



AUTO INTERLOCUTORIO No.338

Popayán, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA ESNEDA PILLIMUE SALAZAR
DDO: DIEGO MARIA LUGO CERTUCHE Y DILIA VIVAS
MANZANO
RAD. 190013105002202000050-00

La señora MARIA ESNEDA PILLIMUE SALAZAR que se identifica con cédula de ciudadanía No. 25.338.267 de Cajibío (Cauca), actuando por intermedio de apoderada judicial, Dra. AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA, instaura demanda ordinaria laboral contra el señor DIEGO MARIA LUGO CERTUCHE, quien se identifica con cédula de ciudadanía No.10.534.220 de Popayán y la señora DILIA VIVAS MANZANO, que se identifica con cédula de ciudadanía No.34.532.833.

Revisada la acción, se advierte que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 77 del Código General del Proceso, en consecuencia, se procederá a su admisión previo reconocimiento de personería para actuar al apoderado judicial del demandante, debiendo disponerse la notificación personal de esta providencia a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA que se identifica con cédula de ciudadanía No. 34.527.856 expedida en Popayán, portadora de la tarjeta profesional No. 111.358 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora MARIA ESNEDA PILLIMUE SALAZAR en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

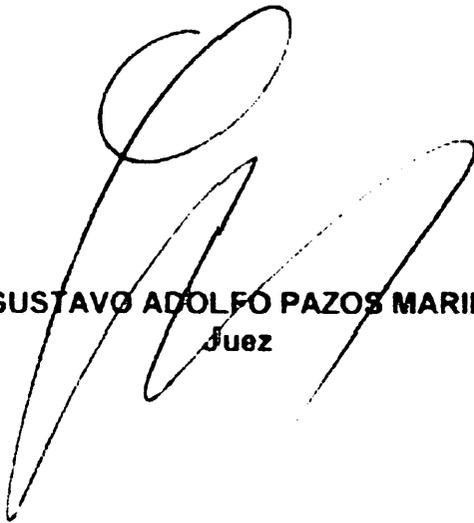
SEGUNDO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por intermedio de apoderada judicial por la señora MARIA ESNEDA PILLIMUE SALAZAR que se identifica con cédula de ciudadanía No. 25.338.267 de Cajibío (Cauca), contra el señor DIEGO MARIA LUGO CERTUCHE, quien se



identifica con cédula de ciudadanía No.10.534.220 de Popayán y la señora DILIA VIVAS MANZANO, que se identifica con cédula de ciudadanía No.34.532.833.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte demandada del contenido de esta providencia, en los términos del párrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y córrase traslado para que le den contestación a la misma, manifestando que la contestación de la acción deberá reunir los requisitos dispuestos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

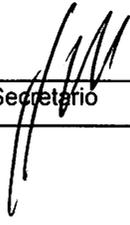
NOTIFIQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 051 FIJADO HOY, 10 de Julio de 2020 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



Secretario



AUTO INTERLOCUTORIO No. 339

Popayán, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ELIECER HIPOLITO ARTEAGA RAMIREZ
C .C No. 12.970.531
DDO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PROTECCION S.A– ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y el
MINISTERIO DE EDUCACION.
RAD. 19 001 31 05 002 2020 00052 00**

El señor ELIECER HIPOLITO ARTEAGA RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 12.970.531 expedida en Pasto, por intermedio de apoderada judicial, instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS “PROTECCION S.A” representada legalmente por Juan David Correa Solorzano y, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, representada legalmente por Juan Miguel Villa o quien haga sus veces.

Al revisar el escrito de la demanda para su admisión se advierte que la misma no reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por las siguientes razones:

1. No se aportó la prueba de agotamiento de la reclamación administrativa ante la administradora del régimen de prima media con prestación definida tal como lo establece el numeral 5 del artículo 26 y el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Así las cosas y a tenor de lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se devolverá la demanda a la parte actora para que subsane las deficiencias indicadas, para lo cual se concederá un plazo improrrogable de cinco (5) días, vencidos los cuales y de no ser subsanadas las falencias de que adolece se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

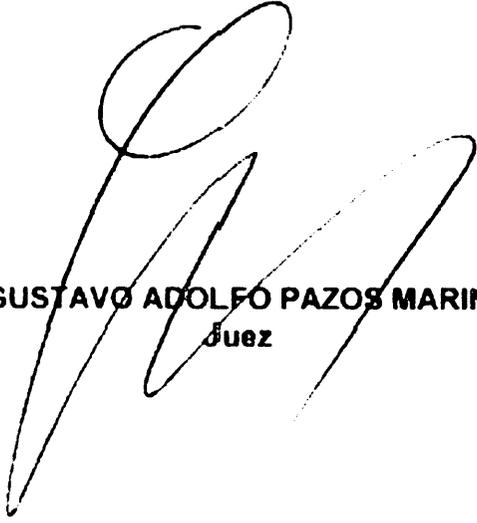
RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. SANDRA MAYNE FAJARDO HOYOS que se identifica con la cédula de ciudadanía No.25.273.067 expedida en Popayán, portadora de la tarjeta profesional No. 113.334 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor ELIECER HIPOLITO ARTEAGA RAMIREZ, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.



SEGUNDO: DEVOLVER la Demanda Ordinaria Laboral instaurada por el señor ELIECER HIPOLITO ARTEAGA RAMIREZ en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS "PROTECCION S.A" y, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte considerativa de esta providencia (inciso 1º artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 051 FIJADO HOY, 10 de julio de 2020 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario



AUTO INTERLOCUTORIO No. 340

Popayán, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANA ISABEL VERHELST SOLANO – C.C. No. 34.548.149
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO
DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. -
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
RAD. 190013105002202000058-00**

La Señora ANA ISABEL VERHELST SOLANO, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 34.548.149 de Popayán, actuando por intermedio de apoderado judicial, Dr. LUIS HERNANDO BARRIOS HERNANDEZ, instaura demanda ordinaria laboral contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por Miguel Largacha Martínez o quien haga sus veces y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES representada legalmente por Juan Miguel Villa o quien haga sus veces.

Revisada la acción, se advierte que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 77 del Código General del Proceso, en consecuencia se procederá a su admisión previo reconocimiento de personería para actuar al apoderado judicial del demandante, debiendo disponer la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como lo establece el artículo 610 del Código General del Proceso¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. LUIS HERNANDO BARRIOS HERNANDEZ que se identifica con cédula de ciudadanía No. 94.542.965, portador de la Tarjeta Profesional No. 182.939 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora ANA ISABEL VERHELST SOLANO, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por intermedio de apoderado judicial por ANA ISABEL VERHELST SOLANO, que se identifica con cédula de ciudadanía No.34.548.149 de Popayán contra LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PESIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

¹ Código General del Proceso



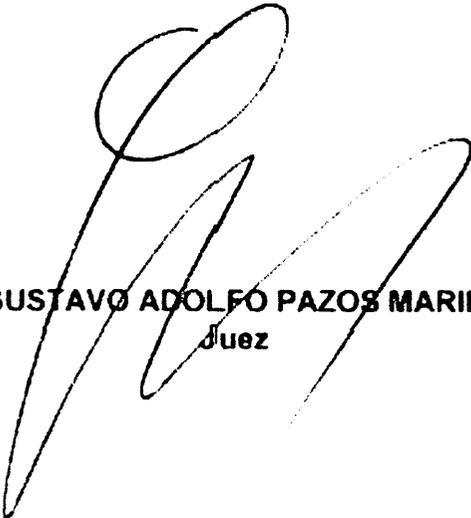
PENSIONES COLPENSIONES representadas legalmente por su Presidente o quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de las entidades demandas del contenido de esta providencia, en los términos del párrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, córrase traslado para que le den contestación a la misma, manifestándole que la contestación de la acción deberá reunir los requisitos dispuestos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y que a la misma deberá allegar copia íntegra del **expediente administrativo del demandante**.

CUARTO: NOTIFICAR al Ministerio Público del contenido de esta providencia para que intervenga en el trámite procesal conforme lo establece el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del contenido de esta providencia, como lo establece el artículo 610 del Código General del Proceso.

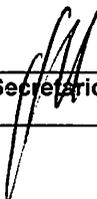
NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 051 FIJADO HOY, 10 de Julio de 2020 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



Secretario



AUTO INTERLOCUTORIO No. 341

Popayán, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: OLMEDO AREVALO SANDOVAL– C.C. No. 10.750.736
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO
DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. -
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
RAD. 190013105002202000069-00**

El Señor OLMEDO AREVALO SANDOVAL, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 10.750.736 de Piendamó (Cauca), actuando por intermedio de apoderado judicial, Dr. JULIO CESAR ENRIQUEZ MONTOYA, instaura demanda ordinaria laboral contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por Miguel Largacha Martínez o quien haga sus veces y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES representada legalmente por Juan Miguel Villa o quien haga sus veces.

Revisada la acción, se advierte que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 77 del Código General del Proceso, en consecuencia se procederá a su admisión previo reconocimiento de personería para actuar al apoderado judicial del demandante, debiendo disponer la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como lo establece el artículo 610 del Código General del Proceso¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. JULIO CESAR ENRIQUEZ MONTOYA que se identifica con cédula de ciudadanía No. 76.312.586 de Popayán, portador de la Tarjeta Profesional No. 228.598 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor OLMEDO AREVALO SANDOVAL, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por intermedio de apoderado judicial por OLMEDO AREVALO SANDOVAL, que se identifica con cédula de ciudadanía No.10.750.736 de Popayán contra LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

¹ Código General del Proceso



PENSIONES COLPENSIONES representadas legalmente por su Presidente o quien haga sus veces.

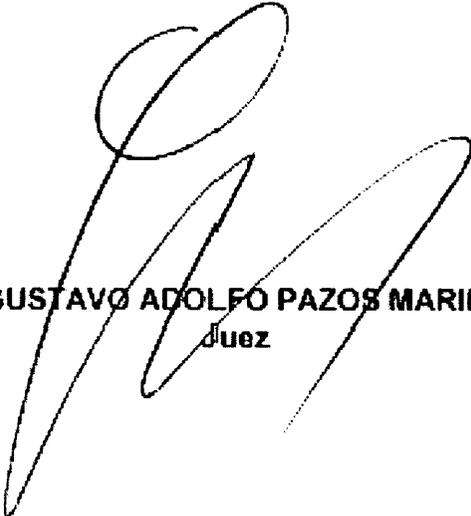
TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de las entidades demandas del contenido de esta providencia, en los términos del párrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, córrase traslado para que le den contestación a la misma, manifestándole que la contestación de la acción deberá reunir los requisitos dispuestos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y que a la misma deberá allegar copia íntegra del **expediente administrativo del demandante**.

CUARTO: NOTIFICAR al Ministerio Público del contenido de esta providencia para que intervenga en el trámite procesal conforme lo establece el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del contenido de esta providencia, como lo establece el artículo 610 del Código General del Proceso.

SEXTO: Para efectos de realizar las notificaciones vía correo electrónico, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, la parte demandante, deberá aportar en medio electrónico o en Compact Disk (CD) la demanda y los anexos, en formato .PDF, de manera urgente.

NOTIFÍQUESE


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 051 FIJADO HOY, 10 de julio de 2020 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.


Secretario